

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00720-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Félix Ariel Ruíz Riaño

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$89.911.789.5. Oficiense** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be286ca4b473c203a119420ea9c0ff9ee92c335c5bf41cdf01cf2cd5cf9c089**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00720-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Félix Ariel Ruíz Riaño

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. contra Félix Ariel Ruíz Riaño, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 13762261-3895

1. Por la suma de **\$4.080.229** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$4.080.229** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 1º) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 11 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 458355803

1. Por la suma de **\$4.636.258**, por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$4.636.258** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 1º) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 25 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$5.265.389,95**, por concepto de las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2019 y el 24 de enero de 2021.

4. Por la suma de **\$5.348.999,29** por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas causadas entre el 24 de noviembre de 2019 y el 24 de enero de 2021 (componente de capital del importe relacionado en el numeral 3°).

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$5.265.389,95** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 3°) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 24 de noviembre de 2019 y el 24 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 458660494

1. Por la suma de **\$18.437.427**, por concepto de capital acelerado.

2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$18.437.427** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 1°) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 23 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$14.583.330**, por concepto de las cuotas causadas en el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2019 y el 22 de enero de 2021.

4. Por la suma de **\$7.589.568,82** por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas causadas entre el 22 de noviembre de 2019 y el 22 de enero de 2021 (componente de capital del importe relacionado en el numeral 3°).

5. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$14.583.330** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 3°) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados entre el 22 de noviembre de 2019 y el 22 de enero de 2021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la sociedad ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Dr. Astrid Castañeda Cortés como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e976409121563804411c88773658c34882d732b8c8d99ac4fde7cdc798b915**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01040-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. cesionaria de Davivienda

DEMANDADO: Olga Eloisa Buitrago Sánchez y otro

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, se niega la solicitud elevada por la actora tendiente a que se emita la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que en la actuación no se ha registrado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, debido a que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Norte por medio de nota devolutiva de 6 de diciembre de 2019 señaló que no era procedente *“EL REGISTRO POR CUANTO LA HIPOTECA QUE ESTÁ INSCRITA ES DE OTRO ACREEDOR HIPOTECARIO SI ESTA FUE CEDIDA DEBE CITARLO EN EL OFICIO”*.

De otro lado, por Secretaría realícese el oficio de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en el cual se indique que Scotiabank Colpatria S.A., es cesionaria del Banco Davivienda, para efectos de corregir el defecto anotado en la nota devolutiva.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del canon 317 de la citada codificación, se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio en mención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistido el proceso.

Por último, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b9bb5177d8d846de6db6a74d1f515a7fbcbe46fc15379fa21cd1063f67ff8**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00752-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Nacional Cooperativa Multiactiva "Coomucol"

DEMANDADO: Edwin Mauricio Gaviria Medina

De acuerdo con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes (Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero). Igualmente, dicha corporación ha sostenido que el juez debe hacer un control oficioso de legalidad del título ejecutivo presentada al cobro (ver sentencia STC1843-2016).

Para el objeto del caso de estudio, sería del caso solamente pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por el ejecutado, si no fuera porque este Despacho observa que hay lugar a declarar sin valor ni efecto la providencia de 8 de septiembre de 2020, por medio de la cual se le solicitó a la parte actora aclarar si la finalización de la actuación, se realizaba por pago del capital establecido en el acta de audiencia de 17 de septiembre de 2019, o, en caso de que persista la entrega de los dineros consignados en el asunto en su integridad la petición *"deberá provenir coadyuvada por el demandado Gaviria Medina"*.

Téngase en cuenta que en diligencia celebrada el 17 de septiembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo: *"concretar la deuda en \$11.500.000, los cuales se pagaran de la siguiente manera: i) con los títulos*

existentes a la fecha en la cuenta del Juzgado los cuales ascienden a la suma de \$6.839.637 más la suma de \$1.900.000 abono realizado por los demandado y reconocido por la parte demandante (...) y ii) el saldo, es decir, la suma de \$2.760.363 diferidos en siete (7) cuotas mensuales de \$400.000 de los cuales \$350.000 corresponden a los descuentos con ocasión a la medida cautelar decretada al demandado Edwin Mauricio Gaviria Medina y \$50.000 descuentos directamente por la cooperativa al mencionado demandado, en consecuencia solicitan se suspenda por siete (7) meses hasta el 30 de abril de 2020”.

Con ocasión a lo pactado hubo una entrega de títulos de depósitos judiciales a favor de la parte actora por la suma de \$6.839.637, que para esa fecha obraban en la actuación y también se continuó con la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado, Edwin Mauricio Gaviria Medina. Posteriormente, a la demandante se le entregaron dos títulos adicionales, uno por de \$355.267 y otro por \$447.530, de acuerdo a lo visto en los folios 75 y 76 del C1. Es decir, que a la fecha se ha entregado a favor de la parte demandante por concepto de títulos judiciales, la suma de \$7.642.434.

De conformidad con el acuerdo de conciliación a la cooperativa debían entregarse por concepto de títulos judiciales la suma de 6.839.637, y siete cuotas de 350.000.00, para un total de \$9.289.637, y a la fecha se han entregado \$7.642.434, así que hace falta entregar a favor de la demandante la suma de \$1.647.203. El dinero restante que está a disposición del juzgado se devolverá a quien le ha sido retenido.

Así las cosas, es evidente que existe un saldo a favor de la Cooperativa Multiactiva por la cantidad de \$1.647.203, el cual deberá ser cancelado con los títulos que obran en la actuación los cuales son suficientes para tal propósito, y el valor restante se ordenará entregar a favor del ejecutado.

Bajo este contexto, se declarará la terminación de este asunto por cumplimiento de la conciliación celebrada el 17 de septiembre de 2019. Se ordenará el levantamiento de las cautelas.

En síntesis, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto la providencia de 8 de septiembre de 2020, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar cancelar a través de los depósitos judiciales que obran en la actuación a la parte actora la suma de \$1.647.203, por concepto del saldo pactado en el acuerdo de 17 de septiembre de 2019. Los demás dineros devuélvanse a la persona a quien se le retuvieron.

TERCERO: Decretar la terminación de este proceso, dada la conciliación celebrada entre los sujetos procesales el 17 de septiembre de 2019, y por existir saldos suficientes para el pago de lo acordado.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

SEXTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, a favor del extremo demandado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c80179414f3d8cf6a26caae3df59cc9c21b5a8be64784a36807b302ca3d9be**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00642-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Gladys Sofia Bermúdez Góngora

DEMANDADO: María Jacinta Pertuz Jiménez y otra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho equivalente a la cantidad de \$491.875 (*anexo 11 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e63d44ba11c2d194ad8cf7cb646aefa64206f1ca460314b5c9affbe09c65514**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:53 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00384-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Jobahana Marlen Sánchez Quiroga

1. De acuerdo a lo manifestado y acreditado por la parte actora, es evidente que ésta acató lo ordenado en la providencia dictada el 26 de octubre de 2021 por el Despacho, en relación con informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado Carlos Sabogal García Uriel.sabogal3011@gmail.com.

En consecuencia, se tiene por notificado de forma personal al mencionado ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

2. De otro lado, puesto que el actor no acreditó el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0263, tal como se le requirió en el proveído de 26 de octubre de 2021, el Juzgado tiene por desistida la cautela ordenada a través de auto de 6 de agosto de 2018, lo anterior en los términos del numeral 1º, artículo 317 de la citada codificación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825582c8e6e74ab980f86ee60f13392fdd298ce564ef4ad79bd6eeee9dac27c**
Documento generado en 11/01/2022 01:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2008-01546-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Prospero Niño Camacho.

DEMANDADO: Hugo Niño Camacho.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, suscrita por el ejecutante y su apoderado y este último (*anexo 05. Del Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5e29fdc10e9c6af08e794960f849acc7207f74c6b86a3cd9fa3785598210ec**
Documento generado en 11/01/2022 01:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00722-00

PROCESO: Rendición de cuentas

DEMANDANTE: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

DEMANDADO: Roberto Pablo José de Valencia Trías

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 368 *ibidem* y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda instaurada dentro del proceso **verbal de rendición de cuentas menor cuantía** promovido por Sociedad de Activos Especiales S.A.S. contra Roberto Pablo José de Valencia Trías. Désele al presente asunto el trámite de VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y prevéngasele que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida, de conformidad con el literal c), del canon 590 de la mencionada codificación, préstese caución en la suma de \$9.312.790,4.

Se reconoce al abogado Dr. Andrés Felipe Caballero Chaves como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb776cb33f4aca8f7471b2c0fbeat92a3f77dec923157d5b4a6289da75ecd2d**

Documento generado en 11/01/2022 01:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00720-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Sonia Felisa Ramírez Vilar

De acuerdo a lo manifestado y acreditado por la parte actora, es evidente que ésta acató lo ordenado en la providencia dictada el 3 de septiembre de 2021 por el Despacho.

En consecuencia, se tiene por notificada de forma personal a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd50688adc91e3ae7447965ae3dc5ecf59e0f1fa08fe1a89597326355b863db5**
Documento generado en 11/01/2022 01:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00096-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Guillermo Bernal Martínez

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, y por estar ajustadas a derecho, el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas (por un monto \$1.458.417).

De conformidad con el canon 446 de la citada codificación, el despacho MODIFICA la liquidación del crédito, y le imparte aprobación en la suma de \$41.665.338.36, de conformidad con la liquidación del crédito adjunta a esta decisión (se adjunta liquidación).

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f1e980df3eddaf7963e22e8bc11d7e33d9f9a2e6405c1b93e18137113364c**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00366-00

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: ORLANDO RICO MUÑOZ**

1. Se niega la solicitud propuesta por la apoderada judicial de Orlando Rico Muñoz, relacionada con la aplicación del *“control oficioso de legalidad al auto de 1º de junio de 2021, notificado por estado del 2 de junio (...)”*.

Téngase en cuenta, que si bien el precepto 132 del Código General del Proceso señala que agotada cada etapa *“el juez deberá realizar control de legalidad”* para *“sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades, (...)”*, lo cierto es que en este asunto no se observa alguna irregularidad que dé lugar a nulitar lo actuado.

En efecto, la apertura de la liquidación patrimonial se ordenó en la providencia cuestionada, por cuanto se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa, y con ocasión a esta situación el Centro de Conciliación Abraham Lincoln remitió el expediente para ser tramitado en los términos de que tratan los artículos 563 y siguientes de la citada codificación.

Así las cosas, la decisión en mención se emitió de acuerdo a las normas que regulan este tipo de asuntos y a lo ocurrido ante la mencionada entidad.

2. De otro lado, la profesional del derecho no explicó qué numerales del proveído de 1º de junio de la presente anualidad, resultaban contrarios a derecho, y menos las razones que sustentaron su pedimento.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ad729da83f16f3f0e901007218b661d76651460e5f7d7847acf2f3c35dd103
Documento generado en 11/01/2022 01:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00480-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

DEMANDADO: Jairo Alexis Velasco Daza.

En aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente (pdf No. 16 del expediente), se acepta la cesión del crédito realizada por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. a favor del Banco Caja Social.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente asunto que le correspondan el cedente Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, a favor del cesionario Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac7be30f3b4e0fceb9f45b14104d05bed340077030d3cdc8486a873873ec7b0**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00480-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

DEMANDADO: Jairo Alexis Velasco Daza.

Revisado el proceso se tiene que, mediante escrito que antecede la parte demandante allegó constancia de notificación al demandado conforme a lo normado en el art. 291 del CGP; sin embargo, previo a dar trámite se le requiere para allegue las evidencias de "*cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado*" (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a83392674db18ac15a11cef0c4b8a4af98d0e8630ea75affd5cbd98862a7b3d2**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00646-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Codensa S.A. E.S.P.

DEMANDADO: G y J Ramírez S.A.

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$62.180.685.00.** **Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

2. De otro lado, se requiere a la parte actora para que informe la dirección en la cual se ubican los muebles y enseres, de los cuales se pretende decretar el embargo y secuestro. Así como, la razón social y ubicación del establecimiento de comercio, objeto de las cautelas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821321113d2e0f761ed6fe0068526f78ae9a791980de9c5308f30df424f8dc3b**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00646-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Codensa S.A. E.S.P.

DEMANDADO: G y J Ramírez S.A.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Codensa S.A. E.S.P. contra G y J Ramírez S.A., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA CAMBIARIA No. 643657201-9, PERTENECIENTES A LA CUENTA No. 262591-0

1. Por la suma de **\$41.453.790** por concepto de importe de la factura cambiaria base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad de **\$41.453.790** (componente de capital del importe relacionado en el numeral 1º) a la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la sociedad ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Dr. Yuliza Galbache Villanueva como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea16599ff624baf5356727c5c80946ece7ddde47fccb99a32b5072c8f778b5e**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00354-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Henry de Jesús Camacho Misol

DEMANDADO: Cavipetrol

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte actora contra el auto de 16 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el inconforme que debe revocarse la decisión en mención, por cuanto en un inicio el asunto se inadmitió el libelo, determinación en la cual se señaló *“cuáles eran las supuestas falencias de que adolecía la supuesta demanda”*, razón por la que se subsanó. Sin embargo, de forma extraña y pese a haber saneado adecuadamente el escrito introductorio, se rechazó con el argumento que no se acompañó *“título ejecutivo proveniente del deudor”*.

Argumento que según su criterio trasgrede su derecho de acceso a la administración, porque no es posible aportar algún título ejecutivo proveniente del demandado, ya que junto a su esposa adquirió un crédito hipotecario con Cavipetrol, y al constituir tal gravamen no se estipuló nada con respecto a la cancelación del gravamen.

Por último, arguyó que para *“determinar la obligación de la cancelación de la hipoteca lo que se requiere es verificar la existencia del gravamen hipotecario y el pago total de la deuda, documentos que sí fueron aportados porque en este tipo de negocios son los documentos que se emanan”*.

CONSIDERACIONES

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

De acuerdo con este lineamiento, es evidente que los jueces tienen dentro de sus deberes el *«control oficioso del título ejecutivo»* presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se armoniza con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º *ejusdem*.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que «sí

es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Ante este panorama, no le asiste razón al demandante en su primer argumento de inconformidad, toda vez que pese a haberse inadmitido en un inicio el escrito de demanda y a que éste aportara oportunamente la subsanación, acatando lo allí ordenado, esa situación no llevaba a que necesariamente el Despacho emitiera el

mandamiento de pago, pues, una cosa es la admisión formal de una demanda para lo cual se deben verificar los requisitos de los artículos 82, 83, 84, y 90 del CGP, y otra muy distinta, es la verificación de que el documento allegado preste mérito ejecutivo, exigencia que aparece en el artículo 422, y 430 del C.G.P., exigencia que si no es cumplida impide al juez librar mandamiento de pago.

De este modo, comoquiera que del estudio oficioso se encontró que, que no se había aportado *“ningún título ejecutivo (documento con una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor y que sea plena prueba en contra de él –art. 422 del CGP), que expresamente reporte en alguna cláusula y en forma inequívoca que Cavipetrol está obligado a la firma de la escritura pública de cancelación, por ende, no se cumplen los requisitos de la disposición recién señalada”*, era evidente que había lugar a negar el mandamiento de pago.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo lo aducido por el ejecutante en el sentido que en los eventos en los cuales se pretende por la vía ejecutiva, ordenar a la parte convocada cancelar una hipoteca el funcionario de conocimiento se debe limitar a *“verificar la existencia del gravamen (...) y el pago total de la deuda, documentos que si fueron aportados porque en este tipo de negocios son los que se emanan”*, tal y como pasa a verse.

De acuerdo con en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale. Además, se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a elaborados juicios, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte, el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que

respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por su parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

Descendiendo al presente caso concreto nótese que no se cumple con ninguno de los presupuestos para emitir la orden de pago reclamada en las pretensiones de la demanda, puesto que no se aportó título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, solamente se allegó el certificado del inmueble, las peticiones dirigidas a Cavipetrol, las respuestas emitidas a estas reclamaciones, el acta de reparto del proceso del demandante con Carmen Lucía Meucci Insignares, la constancia de envío de la demanda a la ejecutada y, la copia de la escritura en la cual se constituyó el gravamen, la que en ninguna de sus cláusulas tiene un pacto según el cual una vez se cancele la obligación, la entidad debía proceder a cancelar la hipoteca.

Ahora bien, la misma recurrente señala en el memorial que contiene el recurso, que físicamente no es posible aportar:

(...) algún título ejecutivo proveniente del demandado (...), pues se trató de un negocio de préstamo de dinero con garantía hipotecaria en el cual él (HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL) y su esposa CARMEN LUCÍA MEUCCI INSIGNARES recibieron de CAVIPETROL un dinero a título de préstamo y como garantía para el pago de ese dinero constituyeron una hipoteca a favor de CAVIPETROL.

Es claro que en la realización de esta clase de negocios no existe ningún documento que provenga del acreedor en el cual se estipule obligación a cargo de dicho acreedor, pues todas las obligaciones de ese negocio son a cargo del deudor.

Se tiene sí que una vez cumplido el pago ha operado el fenómeno de la extinción de la obligación por pago total de la deuda, por lo que no existiendo la deuda principal la garantía hipotecaria también deja de existir y por ello lo que corresponde al acreedor es realizar la cancelación de ese gravamen.

Bajo esta perspectiva, es la misma parte actora la que acepta que no puede arribar el título ejecutivo que contenga la obligación reclamada. De modo que, por lo menos, mediante esta vía no es posible atender su pedimento.

Ahora bien, no es de recibo su tesis referente a que acá el título emana de verificar la existencia del gravamen y el pago de la obligación, pues sabido es que para acudir a este tipo de acción, se debe contar con un documento que de forma indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, sin necesidad de acudir a ningún tipo de interpretación: Situación que acá evidentemente no se presenta.

Tampoco es admisible el argumento según el cual se está cercenando el acceso a la administración de justicia, pues de todos modos, el demandante puede acudir a un juicio verbal (en el cual no es necesario contar con un título ejecutivo), para hacer valer sus intereses.

En síntesis, se confirmará el pronunciamiento objeto de cuestionamiento, y se concederá el recurso de apelación impetrado en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. Concordante con el canon 438 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 16 de junio de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el señor Juez Civil del Circuito-Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

TERCERO: Previo envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Oficiese

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90747bf9c706874065e81ae5493b7f25eb523c3ea1ea32ee0f93ee5ed8102348**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidós

**RAD. 11001-40-03-038-2017-00970-00
VERBAL
DE SOTAVENTO GROUP S.A.S
CONTRA BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO**

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, **se conceden en el efecto suspensivo** (art. 323 ibid.) los recursos de apelación promovidos por Sotavento Group S.A.S, y por Seguros Generales Suramericana S.A., respecto de la sentencia emitida el 1º de octubre de 2021.

Remítase el expediente digitalizado al Juez Civil del Circuito (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 110014003-038-2020-00080-00
VERBAL
DE: CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES
S.A.S
CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE
PROVENZA PRIMERA ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL.**

A fin de dar trámite al recurso de apelación allegado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 y numeral 3 del artículo 323 del C. G del P., se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo respecto de la sentencia emitida.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, por secretaria remítase el expediente digital a la oficina judicial de Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

Efectuado lo anterior, vuelva el trámite al despacho para resolver lo que corresponda frente a la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Eb.

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a605b011fbac077d406e3aa488d564521e0a4128467f6397cb01da4d713c9b

Documento generado en 11/01/2022 01:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS BUITRAGO GÓMEZ

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la apoderada del extremo ejecutante (*anexo 24. Del Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d30955fb01ceb143eae276b83c0cc49629855612e3cbd482233e971fa222fa8**
Documento generado en 11/01/2022 01:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 110014003-038-2016-00750-00

VERBAL

DE: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ MOLINA

**CONTRA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Y OTROS.**

Actuando a través de apoderado judicial la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA, presentó demanda y reformó la misma mediante el trámite VERBAL en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA – AFENPE LTDA y HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E DE BOGOTÁ, en razón a la contratación laboral de la aquí demandante con ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA en el HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL, aquí alegada.

Acude a este Despacho judicial el representante judicial del HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E DE BOGOTÁ hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, solicitando dentro del escrito de contestación que se declare la falta de competencia para conocer de este proceso judicial, pues infiere que al tratarse de una responsabilidad contractual es decir, una controversia donde media un contrato estatal, se despoja al Juez Civil de tal competencia atribuyendo la misma al Juez de lo Contencioso Administrativo; quien será el que conozca en primera instancia de estos asuntos de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 155 de la ley 1437 del 2011.

CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de mencionarse que mediante el *Acuerdo 641 del 2016 del Concejo de Bogotá D.C*, las Empresas Sociales del Estado para lo que en este caso nos ocupa HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E DE BOGOTÁ, se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E*. Por lo anterior, en consideración el Decreto 1876 de 1994 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Agréguese que por la naturaleza de la aquí demandada corresponde a una entidad pública, por lo que es de obligatoria observancia el artículo 155 del CPACA, en el numeral 5º, y 6º que establece que los Juzgados Administrativos conocerán de primera instancia:

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Decantado lo antes expuesto, en el presente proceso al solicitarse la responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de seguro en el que es parte una entidad estatal (pretensiones contra Maphre), y además, por pedirse la responsabilidad directa de dicha entidad (pretensiones contra Subred Integrada de Servicios de Salud Norte. E.S.E), entonces, es claro que quien debe conocer del trámite es un juez administrativo.

Ahora bien, luego de estudiar minuciosamente la presente demanda y haciendo uso del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G.P., que conmina al Juez para que una vez agotada cada etapa del proceso realice control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, observa esta dependencia judicial que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

Hay que agregar, que conforme al artículo 16 y 138 del C.G.P, aquí no ocurrió el fenómeno de prorroga de la competencia, porque: i) una de las demandadas oportunamente alegó la falta de competencia de este despacho, ii) se trata de un caso de competencia funcional (el caso debe ser conocido por un juez de superior jerarquía -circuito-, del ámbito administrativo), y por ende, en tal evento la competencia es improrrogable.

Así las cosas, en atención al control de legalidad contemplado en el artículo 132 y el artículo 16 "*prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia*" de la misma normativa, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que la misma sea remitida a los Jueces Administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso instaurado por la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA, en contra de MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA – AFENPE LTDA y HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E DE BOGOTÁ - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a los JUECES ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, para lo de su competencia. Por conducto de la secretaria de este Despacho judicial envíese el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Eb.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e4b51433e8cf6e8baded5746ae81412b81bd2731183d6fdc7b1efd8f161a4**

Documento generado en 11/01/2022 01:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2019-00872-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Kehigonhor Elias Lasprilla Gómez

DEMANDADO: Luz Graciela López

Como quiera que en el auto del 16 de noviembre de 2021 (que concedió la apelación respecto de la sentencia) se incurrió en error por omisión o cambio de palabras, pues por error mecanográfico se anotó que se concedía el recurso en el efecto suspensivo, siendo lo debido, “el devolutivo” (ver art. 323 del CGP), el despacho RESUELVE:

1. CORREGIR el auto del 16 de noviembre de 2021, que concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada respecto de la sentencia, en el entendido, que se concede el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2019-00872-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Kehigonhor Elias Lasprilla Gómez

DEMANDADO: Luz Graciela López

Para resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante, bastan las siguientes CONSIDERACIONES:

Alega la parte demandante que el recurso de apelación promovido por el extremo pasivo es extemporáneo. Al respecto, encuentra el despacho que dicha impugnación se hizo en tiempo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia escritural por estado, como lo ordena el artículo 322 del C.G.P.

En efecto, la sentencia se notificó por estado del 4 de octubre de 2021, y por ende, la parte ejecutada tenía hasta el 7 de octubre de 2021 para radicar su impugnación, día en el cual efectivamente la interpuso.

Esas son razones suficientes para mantener el auto objeto de recurso de reposición.

En razón de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. MANTENER el auto del 16 de noviembre de 2021, que concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada respecto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(1)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. 11 ENE. 2022

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00208-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Rubén Darío Ocampo Díaz

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (fl. 63) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$3.090.890,00.

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de 7 de septiembre de esta anualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 58) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- No se encuentran medidas cautelares pendientes de consumarse.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria